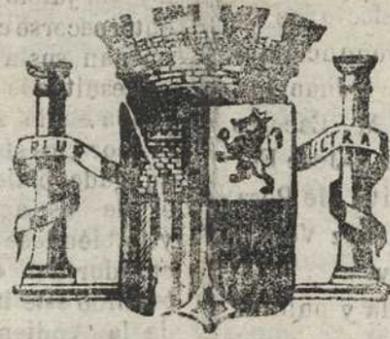


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
 Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12
Tres id.	22		32
Seis id.	40		60
Un año.	80		120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Geó político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1838, y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 3826.

Comision permante de la provincia de Málaga.

Administracion: -Bagajes.

No habiéndose presentado licitadores á la segunda subasta del servicio de bagajes de esta provincia, para el año económico entrante, que se celebró el 25 del actual; la Comision permanente en sesion de ayer ha acordado sacar de nuevo á subasta dicho servicio el dia 10 de Junio próximo por término de tres años económicos y con sujecion al pliego de condiciones publicado en el «Boletín» del 2 de Abril último, entendiéndose alterado por tres años económicos el plazo de uno que se fijó en aquel para la contratacion de este servicio, y por consecuencia el tipo que consiste ahora en 140.692 pesetas 53 céntimos, bajo el cual se admitirán proposiciones.

Para tomar parte en esta licitacion depositarán los interesados previamente en la caja de depósitos ó en la sucursal de la misma de esta provincia la cantidad de 14.069 pesetas 25 céntimos como fianza provisional para responder del resultado del remate, cuya suma le será devuelta en el acto de terminarse, excepto á aquel en quien haya recaido la adjudicacion.

La subasta se verificará el indicado dia 10 á los dos de la tarde en el salon de sesiones de la Excm. Diputacion provincial, con asistencia del Secretario y Notario de la misma, que redactará el acta correspondiente.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se entregarán

á quien presida la subasta á la vista del público desde la hora de la una á las dos de la tarde del expresado dia 10, anotándose en el sobre el objeto de la proposicion y el nombre del sugeto que la suscribe; estos pliegos los numerará el Presidente por el orden que se le presenten despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta, y una vez entregados no podrán retirarse bajo ningun pretesto ni motivo.

Para que puedan ser admitidos estos pliegos ha de acompañar á los mismos el documento que acredite haberse consignado la fianza provisional.

Las proposiciones se arreglarán al siguiente

Modelo de proposicion.

Don N... N... vecino de... que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, se obliga á desempeñar el servicio de bagajes de la provincia de Málaga durante los años económicos de 1872 á 1873, 1873 á 1874 y 1874 á 1875, que principiarán en 1.º de Julio de 1872 y terminarán en 30 de Junio de 1875, con sujecion en un todo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de la Excm. Diputacion provincial y del cual me he enterado, por la cantidad alzada de (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Málaga 28 de Mayo de 1872. — P. A., José Morales.

Tribunal Supremo.

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Mayo de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y en la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de aquel territorio por Doña Dolores Gayolá con las hermanas Doña Loreto, Doña Matilde y Doña Elena de Gayolá, y D. Arcadio Pujol de Senillosa, como administrador legal de la persona y bienes de su hija Doña Dolores, sobre cumplimiento de una ejecutoria; pleito pendiente ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por Doña Loreto de Gayolá y consortes contra la sentencia que en 16 de Junio de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que Doña Dolores de Gayolá entabló demanda contra sus hermanas Doña Loreto, Doña Matilde y Doña Elena de Gayolá y D. Arcadio Pujol en el concepto indicado, como herederos de Don Francisco Javier de Gayolá, sobre pago de su legitima paterna, segun el inventario, y pruebas que se practicasen; y que impugnada la demanda y recibido el pleito á prueba, los peritos que las partes nombraron justipreciaron de comun acuerdo los bienes, formando el haber hereditario un capital líquido de 295.544 escudos 160 milésimas:

Resultando que por ejecutoria de la Audiencia de Barcelona, su fecha 29 de Diciembre de 1869, se declaró que Doña Dolores Gayolá tenia derecho á la legitima ó fuera á la octava parte de los bienes que habia dejado su padre, ó su valor,

segun el que tenian al fallecimiento de este, con los frutos en el primer caso ó los réditos en el segundo desde dicha época, á razon de un 3 por 100 hasta el 14 de Marzo de 1856 y desde este dia al 6, sirviendo de abono á los herederos las cantidades entregadas por via de alimentos, condenando en su consecuencia á las demandadas á entregar ó pagar la legitima en la forma indicada y en el término legal, sin perjuicio de que por lo respectivo á la vinculacion las partes usasen de su derecho como viesen convenirles:

Resultando que Doña Dolores Gayolá pidió se llevase á cumplimiento esta ejecutoria y se ordenase á los demandados que en término de seis dias optasen por pagar en dinero ó en fincas, abonándole en el primer caso la cantidad que fijó como octava parte por capital é intereses, deducida la cantidad percibida por alimentos, y designando en el segundo las fincas que habian de entregarle:

Resultando que los hermanos Gayolá se opusieron á esta pretension sosteniendo que mientras no se supiera cuáles eran los bienes vinculados, para lo cual se les reservaba su derecho en la ejecutoria, no podia hacerse entrega de la legitima á Doña Dolores Gayolá:

Resultando que estimada la pretension de Doña Dolores Gayolá por la sentencia revocatoria que en 16 de Junio de 1871 dictó la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de Barcelona, interpusieron los demandados recurso de casacion citando como infringidas:

1.º La ejecutoria de 29 de Abril de 1869, ley del caso, y la 19, título 22, Partida 3.ª, que prohibe

modificar lo ejecutoriado por otro fallo posterior, siendo tenidos los fontedores y sus herederos á estar por él, toda vez que en la sentencia recurrida se mandaba hacer el pago incontinenti, como si se tratase de una cosa ó cantidad cierta, conocida y líquida, y en la citada ejecutoria solo se declaraba que Doña Dolores tenia derecho por razon de legitima á la octava parte de la herencia quedada por fallecimiento de su padre, lo cual exigia un juicio previo de division y liquidacion, mucho más debiendo deducirse los bienes vinculados, de los que prescindia como si no existiera:

Y 2.º La ley de Enjuiciamiento civil en sus artículos 892 y 895 y sus concordantes, al suponer que la ejecutoria debia cumplirse segun el primero, referente á las sentencias que contienen condena de cantidad líquida, cuando contenia la de entregar la octava parte de una herencia, caso comprendido en el segundo de dichos artículos, que preceptúa que se proceda á darle cumplimiento, empleando los medios necesarios al efecto, medios que existian en los artículos 466 al 491 inclusive de la misma ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey:

Considerando que los recursos de casacion sólo pueden versar sobre cuestiones que hayan sido objeto del pleito ó incidente que los motiva:

Considerando que la excepcion propuesta por la parte recurrida, por la cual pidió el cumplimiento de la ejecutoria de 1869, consistió en que no podia llevarse á debido efecto hasta tanto que no se deslindara qué bienes podian considerarse como vinculados en virtud de la reserva que acerca del particular se habia hecho en la citada sentencia, y por consiguiente el primer motivo de casacion, que se funda en suponer que la providencia de 16 de Junio de 1871 es contraria á la ejecutoria de cuyo cumplimiento se trata, carece de valor legal:

Y considerando que las reservas de derecho tienen por objeto significar que las cuestiones á que se refieren han debido ventilarse en juicios distintos, sin que resuelvan ni prejuzguen ninguna clase de derechos, ni pueden oponerse al cumplimiento inmediato y definitivo de las ejecutorias respecto á las declaraciones concretas que hayan hecho en las mismas; y por lo tanto falta tambien por su base el segundo motivo de casacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por doña Loreto Gayolá y consortes, á quienes condenamos en las costas; y librese á la Audiencia de Barcelona la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Gonzalez Acevedo. — José M. Cáceres. — Laureano de Arrieta. — José Fermín de Muro. — Benito de Posada Herrera. — Ramon Diaz Vela. — Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Ulloa y Rey, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 24 de Mayo de 1872. — Licenciado Desiderio Martinez.

Don Dionisio Antonio de Puga, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Escribano de Cámara del Tribunal Supremo.

Certifico que en el recurso de casacion interpuesto por Don Vicente de la Puente y Teran, administrador de la Sociedad titulada «Crédito Castellano», contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Búrgos en autos con los síndicos de la quiebra de la empresa del ferro-carril de Isabel II sobre nulidad de lo acordado en el juicio de quiebra, la Sala primera de este Tribunal Supremo se ha servido dictar el auto siguiente:

«Resultando que en 27 de Octubre de 1870, ostentando el correspondiente poder á nombre de la Sociedad «Crédito Castellano», se dedujo artículo previo ante el Juzgado de primera instancia de Santander pidiendo la nulidad de todo lo actuado y al propio tiempo la del nombramiento de síndicos en el juicio de quiebra entre la empresa del ferro-carril de Alar á Santander y sus acreedores, cuyo juicio al interponer dicho artículo se hallaba terminado por sentencia declarada ejecutoria por el Juzgado en 1.º de Julio del citado año:

Resultando que en 3 de noviembre del mismo año se dictó auto por el Juzgado declarando inadmisibile el escrito presentado, en atencion á que habian trascurrido los tres dias que marca el artículo 194 de la ley de Enjuiciamiento mercantil para poder impugnar el nombramiento de los síndicos:

Resultando que, no obstante conferido posteriormente traslado á los síndicos por tres dias y habiendo impugnado estos el escrito del Procurador del «Crédito Castellano», se dictó nuevo auto por el Juzgado reproduciendo el anterior de inadmission del escrito, mandando sin embargo que este se uniese á los autos en virtud de las diligencias posteriores:

Resultando que interpuesta apelacion por el «Crédito Castellano» en tiempo, fué esta admitida para ante la Audiencia de Búrgos en un solo efecto, en atencion á que la nulidad de la junta de acreedores y de nombramiento á los síndicos sólo puede pro-

ponerse por demanda que debe sustanciarse en ramo separado; y que con arreglo al 169 de la misma ley, el juicio de quiebra no puede entorpecerse con incidencias que no puedan sustanciarse de una vez:

Resultando que pendiente la apelacion en la Audiencia, se presentó por los síndicos suplicatorio del Juzgado pidiendo la devolucion á él de las apelaciones pendientes; y habiéndose dado traslado al Procurador del «Crédito Castellano», terminó este incidente por sentencia de la Audiencia de 20 de Diciembre de 1870, mandando suspender las apelaciones interpuestas, en atencion á haberse hecho constar haber sido aprobado el convenio entre los acreedores por el Juez de primera instancia y á que en este caso el art. 157 del Código de Comercio manda se lleve á efecto sin perjuicio de lo que se resuelva:

Resultando que la suspension se dictó con la cláusula de por ahora y sin perjuicio de la resolucion que en su dia pueda recaer sobre las apelaciones interpuestas de la sentencia de 25 de Enero último, aprobatoria del convenio:

Resultando que interpuesta súplica por el «Crédito Castellano», y denegada esta, interpuso recurso de casacion, que le fué admitido, mandando se le expidiese el correspondiente testimonio:

Resultando que interpuesto el recurso ante este Tribunal Supremo para su admission, se dictó auto para mejor proveer, mandando se remitiese por la Audiencia certificacion de los antecedentes de la apelacion propuesta por el «Crédito Castellano» sobre nulidad de lo actuado en el juicio de quiebra, cuyos antecedentes quedan expresados en los anteriores resultados:

Siendo ponente D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que, aun en el caso que la Audiencia hubiese confirmado el auto apelado del Juzgado de Santander de 24 de Noviembre de 1870, no habria recaido la confirmacion sobre artículo que hubiese puesto término al juicio y hecho imposible su continuacion, puesto que al acreedor le queda expedita la accion que puede proponerse dentro del término señalado en los artículos 194 y 195, y en su caso en el 199 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, para reclamar contra el nombramiento de los síndicos y contra la aprobacion del convenio:

Considerando que no habiéndose sustanciado ni sentenciado la apelacion, sino únicamente suspendido por virtud de suplicatorio presentado por los síndicos, y seguido incidente con el apelado, no puede sostenerse que haya sido revocado ni confirmado el auto del Juez que fué objeto de la apelacion, y cualquiera que sea el recurso que corresponda entablar por la suspension decretada por la Audiencia, no puede ser el de casacion, puesto que en ningun caso una suspension es sentencia, ni auto definitivo que ponga término al pleito ni haga imposible su continuacion, lo que en último resultado viene á reconocer el recurrente en su escrito de interposicion de dicho recurso:

Y considerando que, si fuese procedente el recurso interpuesto, seria inadmisibile el escrito presen-

ta lo por no venir unido el correspondiente documento de depósito, segun se previene en el citado artículo 27, sin que de no haberlo hecho pueda excusar al recurrente la duda que en este particular afecta;

No há lugar á la admission del escrito en que se interpone el recurso de casacion por parte del administrador de la Sociedad «Crédito Castellano»; y ejecutoriado que sea este auto, comuníquese á la Audiencia de Búrgos y publíquese en la forma prevenida por la ley.

Madrid 26 de Abril de 1872. — Mauricio Garcia. — Laureano de Arrieta. — José Fermín de Muro. — Benito de Posada Herrera. — Ramon Diaz Vela. — Licenciado Mariano Fernandez Garcia. — Fui presente, Dionisio Antonio de Puga.

Y para que tenga lugar su publicacion en la «Gaceta» expido la presente en Madrid á 17 de Mayo de 1872. — Dionisio Antonio de Puga.

Don Dionisio Antonio de Puga, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Escribano de Cámara del Tribunal Supremo.

Certifico que en el recurso de casacion interpuesto por D. Félix Moral contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Búrgos en autos con los síndicos de la quiebra de aquel y otros sobre pago de costas, la Sala primera se ha servido dictar el auto siguiente:

«Resultando que en los autos de quiebra de D. Félix del Moral, radicados en el Juzgado de primera instancia de Búrgos, á consecuencia de una reclamacion hecha por el Escribano actuario para que á cuenta de los derechos devenidos por el mismo en el juicio de quiebra se le abonase una cantidad determinada, se practicó la tasacion general de costas en los distintos expedientes de que se compone la quiebra; y dada vista de ella, la representacion de los síndicos la impugnó en el sentido de que no se abonase cantidad alguna por la masa general á la representacion del quebrado por costas y gastos hechos á su instancia, y que igual exclusion se hiciera respecto á los acreedores que se han presentado en el juicio por medio de Procuradores judiciales, cuyo pago debia de ser de cuenta de sus respectivos poderdantes; y la representacion del quebrado pidió se aprobara la tasacion, adicionando ciertas cantidades que señala:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que fué confirmada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Búrgos en 17 de Enero último, declarando que las costas que deben pagarse de la masa general son las comunes en las que se comprenden todas, á excepcion de las cau-

adas por el Procurador Herrero y los demás Procuradores, aquel en representación del quebrado, y estos á nombre de sus respectivos poderdantes, reservando á uno y otros su derecho para que, en el caso de sobrar algunos bienes después de satisfechas las costas y gastos comunes y todos los créditos, lo ejerciten donde, del modo y como vieren convenirles:

Y resultando que expedida certificación de la sentencia á instancia de D. Félix del Moral, interpuso ante este Tribunal Supremo recurso de casacion citando como infringidas varias disposiciones legales:

Siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey:

Considerando que conforme á lo dispuesto en los artículos 2.º y números 1.º y 2.º del 3.º de la ley de 18 de Junio de 1870, el recurso de casacion solo se da contra sentencias definitivas que terminan el juicio, ó que recayendo sobre un artículo ponea término al pleito haciendo imposible su continuacion:

Considerando que en la sentencia contra la cual se intenta recurrir, no concurre ninguno de los requisitos á que se refieren los artículos citados; y además este Tribunal Supremo tiene declarado que por regla general sobre cuestion de costas, cuando no se tratan conjuntamente con las de fondo, no procede la casacion;

No ha lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Félix Moral; y ejecutoriada que sea este auto, comuníquese á la Audiencia de Burgos y publíquese en la forma prevenida por la ley.

Madrid 18 de Abril de 1872. — Mauricio Garcia.—Laureano de Arrieta.—Francisco Maria de Castilla.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Benito de Ulloa y Rey.—Licenciado Mariano Fernandez Garcia.—Fui presente, Dionisio Antonio de Puga.»

Y para que tenga lugar su publicacion en la «Gaceta,» expido la presente en Madrid á 17 de Mayo de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Mayo de 1872, en el expediente núm. 1.589 que ante Nos pende sobre admision del recurso de casacion interpuesto por D. Bernardo Garcia:

1.º Resultando que en 27 de Octubre de 1868 el Escribano don Fermin Aranda, acompañado del alguacil y un dependiente, trató de notificar cierta providencia al D. Bernardo, quien se negó á oirla; y como el Escribano insistiera en hacerla, fueron este y los que

le acompañaban insultados por Garcia, diciéndoles que si no se marellaban los echarian á bayonetazos, teniendo principio la formacion de esta causa en 3 de Noviembre de 1870:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta córte, en sentencia de 21 de Diciembre de 1871, declaró que los hechos probados constituian el delito de resistencia no grave y desobediencia grave á los agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, de los cuales era autor D. Bernardo Garcia; y en su consecuencia, vistos los artículos del Código penal 265, 1.º, 28 y demás de aplicacion ordinaria, lo condenó en dos meses y un dia de arresto mayor, suspension de todo cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, á a multa de 125 pesetas y al pago de las costas, declarando á dicho procesado excluido de la gracia de indulto concedido por decreto de 10 de Noviembre de 1868 por no hallarse en aquella fecha comenzada la causa:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de don Bernardo Garcia, fundándolo en el párrafo cuarto del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando: primero, que no debió haberse castigado el delito de que se trata, porque con posterioridad á su comision se publicó el decreto de indulto de 10 de Noviembre de 1868, habiéndose infringido el artículo 5.º de este decreto; y segundo, que no estaba probado el delito de resistencia, y en su virtud al penarlo la Sala sentenciadora infringió tambien el art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento criminal; y la 18, título 16 de la Partida 3.º:

Visto, siendo Ponente el Magistrado Don José Maria Haro:

1.º Considerando, en cuanto al segundo motivo de casacion alegado, que en los recursos de esta clase el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casacion se trate y en los mismos fundar sus alegaciones el recurrente, citando además la ley penal que se suponga infringida:

2.º Considerando que lejos de hacerlo así el recurrente cita solo el art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento en los juicios criminales, y la 18, tít. 16, Partida 3.º que no son de aquella clase:

3.º Y considerando, por consiguiente, que el recurso es notoriamente inadmisibile;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á su admision, y lo admitimos en lo demás; pasándose este expediente á la Sala tercera.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Maria Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 16 de Mayo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y córte de Madrid, á 6 de Mayo de 1872, en el expediente núm. 1.543 que ante Nos pende sobre admision del recurso de casacion propuesto por Pedro Moreno.

4.º Resultando que en la noche del 6 de Noviembre de 1871, en la taberna de Francisco Ballesteros se suscitó una disputa entre este y Leandro Cubas, saliéndose á la calle desafiados, y que Gregorio Herranz lo hizo tambien con objeto de evitar la reyerta; que estando ya en la calle los tres, Ballesteros acometió á Cubas con un palo, y apareciendo en aquel sitio Pedro Moreno, descargó un golpe con otro que llevaba contra Herranz, á quien derribó al suelo, y cuando se levantaba recibió otro golpe en el hombro derecho, del que culpó á Ballesteros, y una lesion causada en la oreja izquierda con instrumento cortante, sin que pudiera decir quién se la habia inferido.

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta corte, en sentencia de 6 de Febrero del presente año, declaró que el hecho principal constituia el delito de lesiones ménos graves, sin circunstancias apreciables de agravacion ó atenuacion, del cual era autor Pedro Moreno; y en su consecuencia, vistos los artículos 433, regla 1.ª del 82 y demás de aplicacion ordinaria del Código penal, le condenó á la de tres meses de arresto mayor y demás accesorias:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de Pedro Moreno, fundándolo en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que el recurrente estaba exento de responsabilidad por haber obrado en el hecho que se le imputaba en defensa de un tercero, con todos los requisitos que la ley exige, y que por lo tanto la Sala sentenciadora al penarlo ha infringido el artículo 8.º del Código penal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado Don José Maria Haro:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casacion se trate, y en los mismos sus alegaciones el recurrente:

2.º Considerando que de los hechos consignados en la sentencia, que la Sala declara probados y que el recurrente acepta, no se deduce que existiesen las circunstancias eximentes de responsabilidad que supone en apoyo del recurrente;

3.º Y considerando en su consecuencia que es inadmisibile el propuesto por el procesado Pedro Moreno;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; comuníquese esta resolucion al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José Maria Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 6 de Mayo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 3.830.

Alcaldía constitucional de Carcabuey.

Don Rafael Delgado y Serrano, primer teniente y Alcalde accidental de esta villa de Carcabuey.

Hago saber: que habiendo sido nombrado por esta corporacion en el dia veinte y dos del actual secretario de este municipio D. Gerónimo Villar Asensi de Torrealba, se hace notorio para que las personas que se crean con derecho en el término de ocho dias puedan reclamar contra la aptitud y demás circunstancias del nombrado.

Dado en Carcabuey á 28 de Mayo de 1872.—Rafael Delgado.

JUZGADOS.

Núm. 3.834.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Enrique de Illana y Mier, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: que por mi providencia del día de hoy, dictada en autos ejecutivos que penden en este Juzgado y por ante el infrascrito, á instancia de los testamentos de Don José Salinas y Zamora, que fué de este domicilio, contra Francisca Heredia, de esta vecindad, por cobro de reales, he mandado sacar á pública subasta para su venta por término de veinte días y bajo el tipo de su re-tasa, consistente en seis mil quinientos noventa y nueve reales vellon, una casa situada en la calle de Cárcamo de esta capital, señalada con el número veinte y nueve, que linda por su derecha con la número veinte y siete, por su izquierda con la del treinta y uno y por su espalda también con esta última, señalando para su remate el día veinte y dos de Junio próximo de once á doce de su mañana, el cual deberá verificarse en la Sala Audiencia de este Juzgado, y se advierte que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes del tipo enunciado.

Dado en Córdoba á veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Enrique de Illana y Mier.—De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

Núm. 3835.

Juzgado de primera instancia de Alcalá la Real.

D. Julian Bustillo, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Aguilar Palomar, de estos vecinos, morador en el partido de la Ravita, contra quien en este mi dicho Juzgado se sigue causa criminal de oficio sobre homicidio á Lorenzo Ortega Perez, que fué del mismo domicilio, para que en el término de veinte y siete días, contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente edicto en la «Gaceta de Madrid,» se presente en la cárcel Nacional de este partido, para responder á los cargos que le resultan en dicha causa, pues si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento que de no pre-

sentarse en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Alcalá la Real á 29 de Mayo de 1872. Dr. Julian Bustillo.—Por mandado de S. S., Valeriano del Castillo y Oria.

Núm. 3832

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. del Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que Pedro José Jaraba del Castillo, vecino de esta ciudad, solicita conmutar las rentas de la capellanía fundada con título de segunda en la villa de Zuheros por Diego Felipe Serrano.

Lo que anuncio por término de treinta días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 1.º de Junio de 1872. —Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 3833.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. del Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D.ª Antonia, D.ª Ana y D.ª Josefa Garrido Lechado, vecinas de la villa de Iznajar, representadas por D. José Maria Jimenez Monroy, de este domicilio, solicitan conmutar las rentas de la capellanía fundada en dicha villa por Juana Gonzalez.

Lo que anuncio por término de treinta días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 29 de Mayo de 1872. —Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

ANUNCIOS.

(BOTICA.)

LA OFICINA DE FARMACIA

6 REPERTORIO UNIVERSAL DE FARMACIA PRÁCTICA.

Redactado para uso de todos los profesores de ciencias médicas en España y en América, según el plan de la última edición de DORVAULT y á la vista de cuantos nuevos é importantes datos han publicado simultánea y posteriormente el *Compendio de Farmacia práctica* de DECHAMPS, las últimas ediciones del *Codex* y de la *Farmacopea española*, el *Tratado de Química* de SAEZ PALACIOS, *La Flora farmacéutica* de TEXIDOR, el *Tratado de Hidrología médica* de GARCIA LOPEZ, *La Botica* de CASANA Y SANCHEZ OCAÑA, y la mayor parte de los *Anuarios científicos* españoles y extranjeros conocidos hasta el día por los doctores D. José de Pontes y Rosales, segundo farmacéutico de la real Casa, oficial del cuerpo de Sanidad militar, etc., y D. Rogelio Casas de Batista, de la real Academia de medicina, profesor clínico de la Universidad central, etc.

CONDICIONES DE LA PUBLICACION.

Esta magnífica é importante obra constará de un grueso volumen en 4.º mayor, ilustrado con unos 500 grabados intercalados en el texto, y se publicará por cuadernos de unas 160 páginas con sus grabados correspondientes, al precio cada uno de 3 pesetas en Madrid y 3 pesetas y 25 cént. en provincias, franco de porte.

Se ha repartido el primer cuaderno.

Se suscribe en la Librería extranjera y nacional de don Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete, número 10, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.

Escrituras de Pósitos.

Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

EL LIBRO del buen ciudadano.

Coleccion completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José Maria Mañas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho político español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CORDOBA á 100 reales ejemplar.

INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de

venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el día 6 del presente mes, del arriendo del Cortijo denominado mayor de la Mata y Mata Alta, conocido por el Grande, en el término de Lucena, se anuncia otra nueva por pliegos cerrados que se recibirán hasta las 12 del día 6 del próximo mes de Junio en la oficina administración del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, en dicha ciudad, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones para que puedan enterarse las personas que deseen hacer proposiciones.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA San Fernando 34.